



Resolución Sub. Gerencial

Nº0257 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000412-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 65079, de fecha 24 de julio del 2018, levantada contra EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIOR SAN ROMAN S.C.R.L., en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro Nº 65188, que contiene el escrito de fecha 25 de julio del 2018, mediante el cual el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- 3.- El Informe Técnico Nº 071-2018-GRA/GRATC-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 24 de julio del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, en el KM. 48 Repartición Panamericana Sur, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº ZBM-963, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIOR SAN ROMAN S.C.R.L., cuando cubría la ruta regional Arequipa - El Pedregal (Caylloma) conducido por la persona LUIS ENRIQUE IRURI GOMEZ titular de la Licencia de Conducir Nº 40058848, levantándose el Acta de Control Nº 000412-2018 GRA-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido el conductor de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 65188, de fecha 25 de julio del 2018, donde manifiesta que: con fecha 24 de julio del 2018 fue intervenido en forma totalmente irregular levantando el acta de Control Nº 000412, cuestionada materia de nulidad, que pese a mostrar la documentación correspondiente e indicar al inspector que el vehículo se encontraba realizando un apoyo al Ministerio de Defensa- Ejército del Perú, dicho apoyo consistía en el traslado de personal de tropa, a cargo del TTE CRL Tito H. Estremadoyo Delgado, desde el cuartel "Crrl. Arias Araguez" Tinga – Arequipa, hacia el cuartel Mariano Melgar ubicado en El Pedregal, dicho traslado era con motivo de realizarse el desfile por la conmemoración del Aniversario de nuestra independencia, sin embargo, se procedió al levantar la respectiva acta imponiendo la infracción de Código F-1. Por tanto, solicita el administrado se tenga efectuado su descargo y declararlo fundado, disponiendo la nulidad del procedimiento administrativo iniciado en su contra. Adjuntando para ello photocopies del Oficio donde solicita el apoyo el TTE CRL. Tito H. Estremadoyo Delgado y photocopies de los carnet de identidad del personal de tropa que estuvo a bordo del vehículo el día de la intervención comprendido entre los folios del 02 al 19 del expediente.

NOVENO - Que, es necesario establecer que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes en el numeral 3.62 del artículo 3º señala que "el servicio de transporte regular de personas es aquel servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad y obligatoriedad para satisfacer necesidades colectivas de carácter general a través de una ruta determinada, mediante una resolución de autorización".



Resolución Sub. Gerencial

Nº0257 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO - Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el Literal 4, al señalar que '*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía*'

DECIMO PRIMERO - Que, de conformidad con el numeral 1.7 del artículo 1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Principio de Veracidad "*En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario*"

DECIMO SEGUNDO - Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas se advierte que efectivamente la unidad de placas de rodaje N° ZBM-963, ha sido intervenida en circunstancias que trasladaba circunstancialmente y sin que exista retribución económica a personal de tropa del Ejército del Perú desde el cuartel Arias Araguez – Tingo hasta el cuartel Mariano Melgar ubicado en la localidad de El Pedregal (Caylloma) los cuales han presentado documentación que sirve como medio probatorio y que los identifica como personal militar que se desplazaba para el desfile a realizarse con motivo de conmemoración de fiestas patrias; Por lo que se presume que el administrado ha logrado desvirtuar la infracción que se anota en el Acta de Control N° ZBN-963. Por tanto, lo sustentado por el recurrente en su escrito de descargo es de índole fehaciente y que al haberse probado los hechos que la sustentan, es procedente declararlo fundado y poner fin al procedimiento sancionador contra el administrado

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 071-2018 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial Regional N° 0221-2017-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro N° 65188-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 25 de julio del 2018, solicitud de nulidad de Acta de Control N° 000412-2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIOR SAN ROMAN S.C.R.L.**, Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES JUNIOR SAN ROMAN S.C.R.L.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER la liberación y entrega del vehículo de placas de rodaje N° ZBM-963, internado en el depósito vehicular de la Municipalidad Distrital de la Joya, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

02 AGO 2018

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Sub. Gerencia de Transporte Terrestre

ING. CHRISTIAN VILLALBA CONTRERAS
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (P)
AREQUIPA